



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7850

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER4272 del 31 de Enero de 2008, el ingeniero DAVID AUGUSTO RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.915.291, actuando en calidad de Director de Obra de la Empresa ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, documentos para complementar la información del radicado 2008ER15793 del 16 de Abril de 2008, con el cual se solicitó autorización para tratamiento silvicultural en espacio privado.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría, realizó visita el día 20 de Junio de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada contenida en el concepto técnico No. 010643 del 24 de Julio de 2008, determinando: (...) *Observaciones Generales. A través de visita de campo y atendiendo la solicitud hecha por medio del oficio 2008ER4272 del 31 de Enero se verifico la tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto plateado ubicado en la Calle 93 No. 11 – 77, de la localidad de Chapinero, en espacio privado, sin la autorización previa para realizar el mencionado tratamiento silvicultural como lo contempla el artículo 7 del Decreto 472 de 2003, "Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se define las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema" lo cual amerita sanción, de acuerdo al artículo 15, numeral 4, del mismo Decreto. (...)*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

Que en el citado concepto se consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, el pago de (1.7 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, (0.46 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE.

Que obrante a folio 12 del SDA-08-2008-2292, se evidencia en registro fotográfico del sitio donde se tala el individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado.

Que la Dirección Legal de esta Entidad, mediante Resolución 3553 del 26 de Septiembre del 2008, abrió investigación y formuló un cargo al señor DIEGO MARTINEZ, en calidad de representante legal de la empresa ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, por la presunta tala sin autorización de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado, sin autorización de la autoridad ambiental en la calle 93 No. 11 - 77 Localidad de Chapinero, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que mediante aviso obrante a folio 22 del expediente, se encuentra la citación para notificación del acto administrativo antes referido al representante de la empresa ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, en la calle 93 No. 11-77 de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba - Cundinamarca, en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, el 16 de Marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 17 de Marzo de 2009.

Que mediante radicado 2009ER13331 del 25 de Marzo de 2009, el señor DIEGO MARTINEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA., NIT., 900.187.467-3 presentó en término los descargos a la Resolución 3553 del 26 de Septiembre de 2008.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3553 del 26 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló un cargo al señor DIEGO MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, por la presunta tala de un individuos arbóreo de la especie Eucalipto Plateado, en la calle 93 No. 11 - 77 Localidad de Chapinero de esta Ciudad.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 20 de Junio de 2008, contenida en el concepto técnico 010643 del 24 de Julio de 2008.

Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural y el desconocimiento de la Ley por parte del presunto contraventor.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 200913331 del 25 de Marzo de 2009, el señor ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, presentó descargos argumentando:

(...)

Nosotros queremos por medio del presente documento aclarar la situación real del motivo por el cual se talo el árbol:

1) *El regular estado fitosanitario del individuo que presentaba:*

- a) *Gomosis*
- b) *Necrosis Parcial*

2) *Mal estado físico del individuo*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7860

- a) Excesiva ramificación
- b) Copa asimétrica
- c) Ramas pendulares
- d) Raíz expuesta
- e) Inclinación

Todo lo anterior, según ficha técnica No. 2008ER537 de enero de 2.0008 elaborado por la Ingeniera forestal Elizabeth Herrera Nariño y radicado ante ustedes para el permiso de la TALA DEL INDIVIDUO.

Acecum Constructores Ltda., vela por el buen manejo ambiental de especies nativas y no nativas para todos nuestros proyectos sembrados árboles jóvenes y bloqueados, manejo que tiene claro nuestro personal. Un claro ejemplo de ello son las anteriores solicitudes que reposan en los archivos de la Secretaria del Medio Ambiente, permisos que se radican para realizar talas, podas y especialmente bloqueos de árboles, todos con resultados excelentes que se pueden comprobar por medio de los ingenieros forestales de la Secretaria del Medio Ambiente.

Vale la pena nombrar las donaciones hechas por Acecum de individuos adultos que fueron bloqueados y trasladados con altísimos costos y riesgos a espacios públicos para embellecer el entorno de ciertos sectores de la Ciudad, destinando parte del presupuesto de los proyectos para el pago de grúas PH y otro tipo de maquinaria pesada, así como personal calificado para realizar dichos trabajos, ejemplo de lo anterior es la resolución No. 3962 del 17 de Octubre de 2.008 en la cra. 9 con calle 85 barrio chico, donde fueron bloqueados 3 individuos y trasladados al espacio público según consta en foto y documento anexo publicado en el Diario El Tiempo del 3 de Noviembre de 2.008.

También queremos aclarar que en dicho lote de la cra. 9 con 85 contábamos con un eucalipto que presentaba las mismas condiciones de este en mención, cuya tala fue autorizada por ustedes, según ficha No. 4 del 26 de marzo/08 anexa.

Concluimos que por todo lo anterior y adicionalmente por encontrarse sembrado en propiedad privada y ocupando espacio para desarrollar el nuevo proyecto fue necesario la tala sin esperar el permiso correspondiente, debido a la demora en la visita que ustedes realizaron cinco meses después del radicado de enero del 2.008, y de esta manera evitar los sobrecostos que ocasionan retrasar una obra indefinidamente.

Esperamos que con todas estas aclaraciones no tengamos ningún tipo de sanción de carácter ambiental, quedamos en espera de su pronta respuesta. (...)"



MAN
EJA
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

BOGOTÁ 7 8 5 0

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.



S

En
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)

Que colorario el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que revisada la documentación adjunta a la solicitud radicado 2008ER15793 del 16 de Abril de 2008, no se acreditó la propiedad del inmueble en cuyo interior se encontraban los individuos arbóreos objeto de la autorización, para lo cual con radicado 2008EE37103 del 15 de Octubre de 2008 se efectuó el requerimiento.

Que no obstante lo anterior profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, a fin de continuar con el trámite ambiental efectuaron visita de verificación el 20 de Junio de 2008, encontrando que el individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado ubicado en espacio privado, fue talado en la calle 93 No. 11 – 77 Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que sin perjuicio a la apertura de investigación esta Secretaría autorizó el tratamiento silvicultural de tala de seis individuos arbóreos y el traslado de tres individuos, mediante resolución 3962 del 17 de Octubre de 2008, notificada el 27 de Octubre del 2008 con constancia de ejecutoria del 04 de Noviembre de 2008, a la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA.

Que se evidencia en los descargos que el señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, procedió a talar el individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado, por encontrarse sembrado en propiedad privada y ocupando espacio para desarrollar el nuevo proyecto, sin esperar el permiso correspondiente, debido a la demora en la visita de cinco meses, termino que no concuerda con las fechas encontradas en el folio 10 del expediente SDA-08-2008-2292, la cual corresponde al 20 de Junio de 2008, y la fecha de radicado solicitud 2008ER15793 del 16 de Abril de 2008.

su

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

Que es conveniente precisar que el permiso para tratamiento silvicultural requiere de un procedimiento a fin de emitir un acto administrativo por parte de esta Secretaría, término que debe ser tenido en cuenta dentro de la ejecución de la obra a fin de no transgredir las normas ambientales.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, presentó descargos frente a la Resolución 3553 del 26 de Septiembre de 2008, argumentando la ubicación del individuo arbóreo en propiedad privada y ocupando espacio para desarrollar el nuevo proyecto.

Que no obstante lo anterior obrante a folio 12 del expediente SDA-08-2008-2292, se observa registro fotográfico del sitio donde se talo el individuo arbóreo.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de un individuo arbóreo especie "Eucalipto Plateado", en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en predio privado.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los



E

RA *E*
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en calidad de representante legal de la sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en calidad de representante legal de la Sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3553 del 26 de Septiembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago al Señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en



✍

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 9 5 0

calidad de representante legal de la Sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, o quien haga sus veces, por concepto de compensación del individuo vegetal talado especie Eucalipto Plateado, determinado en 1.7 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.46 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en calidad de representante legal de la Sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2292**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.230.057 de Suba (Cundinamarca), en calidad de representante legal de la Sociedad ACECUMA CONSTRUCTORES LTDA, NIT., 900.187.467-3, o quien haga sus veces, en la calle 93 B No. 12 – 48 Oficina 205 Telefax 6218180 – 7044755 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

ARTÍCULO SEPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-2292**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 8 5 0

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
RADICADO: 2009ER13331 DEL 25-03-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2292



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

